

Contrato de "Servicios de Diseño, Desarrollo, Soporte y Mantenimiento de Soluciones Digitales que Faciliten la Evolución Tecnológica de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco" (expediente de contratación CONTR 2023 680408).

Recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, por el que se excluye la oferta de la UTE "SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.-SERVINFORM, S.A." de la licitación del Lote 1 del Contrato, y contra la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA de 2 de febrero de 2024, por la que se ratifica el citado Acuerdo de exclusión.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

D. Ignacio Rufo Rodríguez, con D.N.I. número 48.807.607-C, actuando en nombre y representación de **SERVIFORM, S.A.**, con CIF A41050980, y domicilio en Calle Manufactura 11, 41927, Mairena del Aljarafe (Sevilla); sociedad que ha concurrido al procedimiento de contratación CONTR 2023 680408 con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas con SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. (en adelante, "SERVINFORM" y la "UTE SOLTEL IT SOLUTIONS-SERVIFORM" o la "UTE"), representación que se acredita mediante escritura de poder que se acompaña como **documento número uno**, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

EXPONGO

- I. Las mercantiles SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. y SERVINFORM, S.A., como se ha dicho, en compromiso de constituir una UTE, concurrieron a la licitación del Lote 1 del Contrato de "Servicios de Diseño, Desarrollo, Soporte y Mantenimiento de Soluciones Digitales que Faciliten la Evolución Tecnológica de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco" convocada por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de la Junta de Andalucía ("ASSDA" o la "Agencia"), mediante el expediente de contratación CONTR 2023 680408 (en adelante, el "Contrato").
- II. En sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, la Mesa de Contratación de ASSDA acordó excluir a la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato, "a la vista de que, según la documentación aportada, incumple la obligación de contar con un plan de igualdad adaptado e inscrito a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas según lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y tampoco demuestra su fiabilidad en este punto de conformidad con el art.57.6 de la Directiva 2014/24/UE".

El Acta de la referida sesión de la Mesa de Contratación se publicó en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía en fecha 2 de febrero de 2024, sin que fuera notificada a mi representada.
- III. Posteriormente, fue notificado oficio de la Oficina de Contratación de 5 de febrero de 2024 por el que se nos dio traslado de la Resolución de la Dirección-Gerencia de ASSDA de 2 de febrero de 2024, por la que se ratifica el citado Acuerdo de la Mesa de Contratación.
- IV. Considerando que el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 25 de enero de 2024, por el que se excluye la oferta de la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato, y la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA, de 2 de febrero de 2024, por la que se ratifica el citado Acuerdo de exclusión,

	IGNACIO RUFO RODRIGUEZ	12/02/2024 18:38	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

son contrarios al ordenamiento jurídico y lesivos para los derechos e intereses legítimos de mi representada, al amparo de los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”), por medio del presente escrito venimos a interponer **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** ante este Tribunal al que nos dirigimos, contra los referidos Acuerdos de exclusión.

V. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP:

- Se acompaña copia de la escritura de poder del representante de SERVINFORM, S.A. que, como se ha dicho, concurrió a la licitación del Lote 1 del Contrato con el compromiso de constituir una UTE con SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L., como **documento número uno**.
- Se indica que el Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, por el que se excluye la oferta de la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato, y la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA, de 2 de febrero de 2024, por la que se ratifica el citado Acuerdo de exclusión, se han dictado en el expediente de contratación con número de referencia CONTR 2023 680408.

Se acompañan copias del Acta de la Mesa de Contratación, de la sesión celebrada en 25 de enero de 2024, y de la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA, de 2 de febrero de 2024, como **documentos número dos y tres**, respectivamente.

- Se designa la siguiente dirección de correo electrónico “habilitada”: jmvenegasv@servinform.es.

VI. El presente recurso se fundamenta en los siguientes,

PRIMERO.- ADMISIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

En este motivo se justifica el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la LCSP para que el presente recurso especial en materia de contratación sea admitido por este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía al que nos dirigimos.

A) Sobre el objeto del presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El apartado 2 del referido artículo 44 de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato administrativo de servicios siendo el valor estimado del Lote 1 de 637.172,16 euros (Vid. apartado 2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas del Contrato –“PCAP”).

Mediante el presente recurso especial se impugna el Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, por el que se excluye la oferta de la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato, y la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA, de 2 de febrero de 2024, por la que se ratifica el citado Acuerdo de exclusión.

Por tanto, los citados Acuerdos de la Mesa de Contratación y de la Dirección-Gerencia de la ASSDA resultan susceptibles de impugnación mediante recurso especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 y 2, de la LCSP.

B) Sobre el plazo para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 58.a) Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (“RDL 36/2020”), aplicable a los contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -como es el Contrato que nos ocupa-, establece un plazo de 10 días naturales para la interposición del recurso especial, en lugar del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

El Acuerdo del Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, adoptado en fecha 27 de enero de 2023, ha declarado que el plazo de 10 días naturales sólo resulta aplicable si el acuerdo de exclusión se recoge en la misma resolución que la adjudicación del contrato. Si, por el contrario, el acuerdo de exclusión constituye un acto independiente y separado de la resolución de adjudicación del contrato -como ocurre en el caso que nos ocupa-, resulta de aplicación el plazo general de 15 días hábiles.

El Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, por el que se excluye la oferta de la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato, se publicó en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía en fecha 2 de febrero de 2024, y no fue notificado a mi representada.

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Posteriormente, se nos notificó oficio de la Oficina de Contratación de 5 de febrero de 2024 por el que se nos dio traslado de la Resolución de la Dirección-Gerencia de ASSDA de 2 de febrero de 2024, por la que se ratifica el citado Acuerdo de la Mesa de Contratación.

Por tanto, el presente recurso especial se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP y, también, *ad cautelam*, dentro del plazo previsto en el artículo 58.a) del RDL 36/2020.

C) Sobre la legitimación de SERVIFORM para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

SERVIFORM cumple con los requisitos exigidos por el citado precepto, así como por la doctrina y la jurisprudencia, para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, puesto que concurrió a la licitación del Lote 1 del Contrato que nos ocupa en compromiso de constituir una UTE con la mercantil SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. y fue excluida de la licitación mediante el Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, y posteriormente ratificado por la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA, de fecha 2 de febrero de 2024.

Como veremos, el motivo por el que la ASSDA inadmitió la oferta de la UTE es que consideró, erróneamente, que SERVIFORM incumplió la obligación de contar con un plan de igualdad adaptado e inscrito a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas según lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Por tanto, no cabe duda de que mi representada es titular de un interés legítimo en la licitación del Lote 1 que nos ocupa y, consecuentemente, se encuentra legitimada activamente para interponer el presente recurso especial contra el Acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación y la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA que lo ratifica.

D) Sobre el órgano competente para resolver el presente recurso.

El artículo 46.1 de la LCSP establece que:

“1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.”

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ("TARCJA").

En el artículo 1.a) del citado Decreto atribuye al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía la competencia para "resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en el artículo 310 y siguientes de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 37 de la referida Ley", en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

En virtud del referido artículo, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha atribuido a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales la competencia para resolver los recursos especiales contra los actos de los órganos que tienen la condición de poderes adjudicadores, en los términos establecidos en el artículo 3.3 de la LCSP, tanto de la Comunidad Autónoma como de las Corporaciones locales de su ámbito territorial.

Por tanto, este Tribunal al que nos dirigimos es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- LOS ACUERDOS DE EXCLUSIÓN DE LA UTE SOLTEL IT SOLUTIONS-SERVIFORM DE LA LICITACIÓN DEL LOTE 1 DEL CONTRATO SON CONTRARIOS A DERECHO: SERVIFORM CUMPLÍA EL REQUISITO DE CONTAR CON UN PLAN DE IGUALDAD EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 71.1.D) DE LA LCSP Y EN LA CLÁUSULA 10.7.J) DEL PCAP. VULNERACIÓN DEL CARÁCTER DE *LEX CONTRACTUS* DE LOS PLIEGOS Y DE LOS PRINCIPIOS DE CONCURRENCIA, LIBERTAD DE ACCESO A LAS LICITACIONES Y DE SELECCIÓN DE OFERTA MÁS VENTAJOSA, EN RELACIÓN CON LA EFICIENTE UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS (ARTÍCULO 1 DE LA LCSP).

Como se ha dicho, la Mesa de Contratación y, posteriormente, la Dirección-Gerencia de la ASSDA, acordaron excluir a la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato al considerar, como veremos, de manera errónea, que SERVIFORM "incumple la obligación de contar con un plan de igualdad adaptado e inscrito a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas según lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y tampoco demuestra su fiabilidad en este punto de conformidad con el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE".

Frente a lo que señala la ASSDA, mi representada sí cumplía con el requisito de contar con un Plan de Igualdad en los términos exigidos en el artículo 71.1.d) de la LCSP y en la cláusula 10.7.j) del PCAP, por lo que el Acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación y ratificado por la Dirección-Gerencia de la Agencia es contrario a Derecho. Veamos:

El artículo 71.1.d) de la LCSP dispone que: "1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”.

Y añade: “La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140”.

SERVIFORM acreditó el cumplimiento de contar con un Plan de Igualdad mediante declaración responsable de fecha 10 de enero de 2024, aportada en el trámite previo a la adjudicación conferido por la ASSDA en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, acompañando, además, el Plan de Igualdad debidamente firmado por los representantes de los trabajadores en fecha 22 de octubre de 2020 y con vigencia de 4 años, es decir, hasta el 22 de octubre de 2024.

Por tanto, es evidente que SERVIFORM acreditó el cumplimiento de contar con un Plan de Igualdad conforme a lo exigido en el citado artículo 71.1.d) de la LCSP, por lo que el motivo de exclusión de la oferta de la UTE aducido en el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 25 de enero de 2024 y en la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA de 2 de febrero de 2024 es inexistente.

Adicionalmente a lo anterior, la cláusula 10.7.j) del PCAP establece lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

	IGNACIO RUFO RODRIGUEZ	12/02/2024 18:38	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores.”

Atendiendo a lo dispuesto en la citada cláusula, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada en fecha 15 de enero de 2024, confirió un trámite de subsanación a SERVIFORM para que acreditara la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (“REGCON”). Y ello, puesto que, según se indica en el Acta de la Mesa de Contratación de dicha sesión, la Agencia había realizado una consulta pública al REGCON cuyo resultado fue que el Plan de Igualdad de SERVIFORM se había inscrito en fecha 28 de octubre de 2020 y que “perdió su vigencia el 14 de enero de 2022” (Vid. Acta nº 4 de la Mesa de Contratación).

SERVIFORM dio cumplimiento al citado requerimiento de subsanación mediante escrito de fecha 24 de enero de 2024. Tal y como se explica en el citado escrito y según consta en el justificante aportado con el mismo, SERVIFORM solicitó la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020. Sin embargo, SERVIFORM nunca tuvo respuesta a la citada solicitud de inscripción. Es decir, la Autoridad Laboral no resolvió la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad presentada por SERVIFORM.

Debemos dejar claro desde este momento, que la información recogida en el requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación sobre la supuesta inscripción del Plan de Igualdad de SERVIFORM en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020 con vigencia limitada hasta el 14 de enero de 2022 nunca fue comunicada a la Sociedad. SERVIFORM tuvo conocimiento por primera vez de estas circunstancias cuando recibió el requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación en el marco de la licitación que nos ocupa (Vid. requerimiento de subsanación realizado mediante oficio de la Oficina de Contratación de fecha 18 de enero de 2024).

A los debidos efectos, en el SEGUNDO OTROSÍ DIGO solicitaremos como prueba que se libre oficio a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social -órgano encargado de resolver las solicitudes de inscripción en el REGCON-, para que remita a este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, en su caso (i) la resolución de la solicitud de SERVIFORM de inscripción de su Plan de Igualdad en el REGCON presentada en fecha 28 de octubre de 2020, así como (ii) cualquier comunicación dirigida a SERVIFORM en relación con su Plan de Igualdad, y (iii) los justificantes de notificación de las citadas resoluciones y/o comunicaciones a la Sociedad.

Dejando al margen la improcedencia manifiesta de la actuación de la Autoridad Laboral -a la que nos referimos en el siguiente motivo-, lo cierto es que SERVIFORM acreditó el cumplimiento del requisito consistente en contar con un Plan de Igualdad en los términos exigidos en la cláusula 10.7.j) del PCAP que, como se ha dicho, prevé expresamente que, “se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción”.

En efecto, **SERVIFORM acreditó debidamente en el trámite de subsanación conferido por la Mesa de Contratación que había solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020, sin que hubiera recaído y comunicado “resolución expresa” sobre la procedencia de la inscripción. Dado que la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas fue el 20 de octubre de 2023, es evidente que se cumple con creces la antelación exigida en la cláusula 10.7.i) del PCAP.**

Es jurisprudencia consolidada que los Pliegos constituyen la “Ley del Concurso” (*lex contractus*), de manera que tanto la entidad contratante como los licitadores quedan sometidos a las reglas establecidas en los pliegos (por todas, STS de 19 de marzo de 2001, Rec. 565/1994).

Por tanto, en la medida en que SERVIFORM acreditó que cumplía el requisito de contar con un Plan de Igualdad y que éste accedió al Registro mediante la oportuna inscripción en los términos exigidos en el artículo 71.1.d) de la LCSP y en la cláusula 10.7.j) del PCAP, el Acuerdo de exclusión de la UTE del Lote 1 del Contrato adoptado por la Mesa de Contratación y ratificado por la Dirección-Gerencia de la Agencia es contrario a Derecho, al vulnerar la Jurisprudencia sobre el carácter de *lex contractus* de los Pliegos y los principios esenciales de concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones (artículo 1 de la LCSP).

Además, los referidos Acuerdos de exclusión de la UTE del Lote 1 del Contrato vulneran el principio de selección de oferta más ventajosa, en relación con la eficiente utilización de los fondos públicos, puesto que se ha excluido la oferta que, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa y los Pliegos, ha obtenido la mayor puntuación para dicho Lote (artículo 1 de la LCSP).

Como consecuencia de lo anterior, procede que este Tribunal anule y deje sin efecto los Acuerdos de exclusión de la UTE del Lote 1 del Contrato y ordene a la ASSDA que retrotraiga el procedimiento y dicte resolución por la que adjudique el referido Lote 1 del Contrato a la UTE.

TERCERO.- LOS ACUERDOS DE EXCLUSIÓN DE LA UTE SOLTEL IT SOLUTIONS-SERVIFORM DE LA LICITACIÓN DEL LOTE 1 DEL CONTRATO SON CONTRARIOS A DERECHO. LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGCON DEL PLAN DE IGUALDAD PRESENTADA POR SERVIFORM FUE ESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (“LPAC”), EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULOS 9.3 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA -“CE”-).

Como se ha dicho, SERVIFORM solicitó la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020. Sin embargo, SERVIFORM nunca tuvo respuesta a la citada solicitud de inscripción. Es decir, la Autoridad Laboral no resolvió la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad presentada por SERVIFORM, por lo que, tal y como justificaremos seguidamente, la misma fue estimada por silencio administrativo.

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

El artículo 21 de la LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos administrativos en los plazos máximos establecidos en la normativa reguladora de cada procedimiento. En este caso, el plazo máximo para resolver las solicitudes de inscripción de Planes de Igualdad es de 3 meses, ex artículo 21.3 de la LPAC.

Respecto a los efectos del incumplimiento por parte de la Administración de la citada obligación en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, como es el iniciado a instancia de SERVINFORM, el artículo 24.1 de la LPAC dispone lo siguiente:

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general”.

En el caso que nos ocupa, como se ha dicho, la Autoridad Laboral no resolvió la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad presentada por SERVINFORM en fecha 28 de octubre de 2020 en el plazo máximo de 3 meses establecido en el artículo 21.3 de la LPAC, por lo que la misma fue estimada por silencio administrativo ex artículo 24.1 de la LPAC.

La falta de resolución de la referida solicitud será acreditada con las pruebas que se solicitan mediante SEGUNDO OTROSÍ DIGO.

La estimación por silencio administrativo de la solicitud de SERVINFORM produjo los efectos contemplados los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 la LPAC, conforme al cual:

“2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

(...)

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver".

De acuerdo con lo expuesto, **la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON presentada por SERVINFORM en fecha 28 de octubre de 2020 fue estimada por silencio administrativo transcurridos 3 meses desde su presentación, esto es, en fecha 28 de enero de 2021, con efectos de un acto administrativo válido y eficaz ex artículo 24.4 de la LPAC. A partir de esa fecha, la Autoridad Laboral únicamente podía dictar una resolución confirmando la estimación de la solicitud de inscripción formulada por SERVINFORM.**

En este sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado que el transcurso del plazo de 3 meses desde la presentación de las solicitudes de inscripción en el REGCON de Planes de Igualdad sin resolución expresa de la Autoridad Laboral conlleva su estimación por silencio administrativo y que cualquier acto dictado con posterioridad que contravenga el sentido del silencio es contrario a Derecho y debe ser anulado [Vid. entre otras, las SSTJM de 30 de septiembre de 2022 (Rec. 432/2022); y de 23 de junio de 2023 (Rec. 369/2023)].

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la información recogida en el requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación sobre la supuesta inscripción del Plan de Igualdad de SERVINFORM en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020 con vigencia limitada hasta el 14 de enero de 2022 -que, como decimos, nunca fue comunicada a SERVINFORM- pone de manifiesto que la Autoridad Laboral actuó de manera unilateral y manifiestamente contraria a lo dispuesto en el artículo 24 de la LPAC. Y todo ello, insistimos, sin realizar ningún requerimiento a SERVINFORM ni dictar ninguna resolución sobre su solicitud de inscripción, situando a la Sociedad en una posición de absoluta indefensión y vulnerando el principio de seguridad jurídica (artículos 9.3 y 24 de la CE).

Los Acuerdos de exclusión de la oferta de la UTE del Lote 1, en la medida en que se sustentan en el resultado de la consulta pública realizada en el REGCON y, por ende, en la improcedente actuación de la Autoridad Laboral, resultan manifiestamente contrarios a Derecho, al vulnerar los citados artículos 24 de la LPAC y 9.3 y 24 de la CE.

Como consecuencia de lo anterior, procede que este Tribunal anule y deje sin efecto los Acuerdos de exclusión de la UTE del Lote 1 del Contrato y ordene a la ASSDA que retrotraiga el procedimiento y dicte resolución por la que adjudique el referido Lote 1 del Contrato a la UTE.

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

CUARTO.- LOS ACUERDOS DE EXCLUSIÓN DE LA UTE SOLTEL IT SOLUTIONS-SERVIFORM DE LA LICITACIÓN DEL LOTE 1 DEL CONTRATO SON CONTRARIOS A DERECHO. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 26 DE FEBRERO DE 2014 (“DIRECTIVA 2014/24/UE”), DE LA DOCTRINA DEL *SELF-CLEANING* Y DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (ARTÍCULO 132 DE LA LCSP).

En los motivos anteriores ha quedado acreditado que SERVIFORM acreditó que cumplía el requisito de contar con un Plan de Igualdad en los términos exigidos en el artículo 71.1.d) de la LCSP y en la cláusula 10.7.j) del PCAP, por lo que los Acuerdos de exclusión de la oferta de la UTE para el Lote 1 del Contrato son contrarios a Derecho y deben ser anulados.

Subsidiariamente a lo expuesto en los motivos anteriores, en el caso hipotético de que se considerara que SERVIFORM no cumplía el citado requisito, tampoco procedía excluir a la UTE de la licitación del Lote 1 del Contrato, puesto que en el escrito presentado en fecha 24 de enero de 2024 dando cumplimiento al requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación SERVIFORM aportó pruebas suficientes de su fiabilidad para contratar.

Por tanto, los Acuerdos de exclusión de la oferta de la UTE del Lote 1 del Contrato vulneran lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, la doctrina del *self-cleaning* y el principio de proporcionalidad (artículo 132 de la LCSP). Veamos:

El artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE dispone que:

“Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación”.

El citado artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE se encuentra estrechamente relacionado con el principio de proporcionalidad recogido en el Considerando 101 de la Directiva, conforme al cual: *“Al aplicar motivos de exclusión facultativos, los poderes adjudicadores deben prestar especial atención al principio de proporcionalidad. Irregularidades leves deberían llevar a la exclusión del operador económico únicamente en circunstancias excepcionales”.*

Este Tribunal ha admitido la aplicación del citado precepto y la doctrina *self-cleaning* a la causa de prohibición de contratar relativa a no contar con un Plan de Igualdad, entre otras, en su Resolución de 3 de marzo 2023 (Rec. 137/2023). En la citada Resolución, el TARCJA anuló el acuerdo de exclusión de un licitador que no había acreditado tener inscrito el Plan de Igualdad a la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas y ordenó al Órgano de Contratación que retrotrajera las actuaciones y que se requiriera a la recurrente para que *“aporte la documentación que justifique que está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”.*

También podemos citar el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 27 de abril de 2023 (Rec. 153/2023), que se

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

pronuncia sobre la finalidad del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, estableciendo que: **“el legislador europeo pone de relieve la necesidad de llevar a cabo una interpretación estricta y proporcionada de las causas de exclusión, debiendo valorar la conveniencia o no de su aplicación en función de factores tan relevantes como la cuantía de la deuda o la imposibilidad de la empresa de subsanar su error a tiempo”**.

Como se ha dicho, los Acuerdos de exclusión de la oferta de la UTE indican que SERVINFORM **“incumple la obligación de contar con un plan de igualdad adaptado e inscrito a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas según lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y tampoco demuestra su fiabilidad en este punto de conformidad con el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE”**.

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que la ASSDA no requirió a SERVINFORM para que acreditara su fiabilidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, limitándose a exponer el resultado de la consulta pública realizada al REGCON y a transcribir el requisito relativo al Plan de Igualdad previsto en la cláusula 10.7.j) del PCAP (*Vid.* oficio de subsanación de la Oficina de Contratación de fecha 18 de enero de 2024). Es decir, **no se comunicó a SERVINFORM la posibilidad de acreditar su fiabilidad como contratista por medios alternativos a la acreditación de la inscripción del Plan de Igualdad que le estaba requiriendo la ASSDA.**

En cualquier caso, en el escrito presentado en fecha 24 de enero de 2024 en respuesta al requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación SERVINFORM aportó pruebas de su fiabilidad para contratar, por lo que no procedía excluir a la UTE. Entre otras cuestiones, en el citado escrito SERVINFORM justificó que:

- SERVINFORM solicitó en fecha 28 de octubre de 2020 la inscripción en el REGCON de su Plan de Igualdad firmado en fecha 22 de octubre de 2020 con vigencia de 4 años. Como se ha dicho, la Sociedad aportó ante la Mesa de Contratación el justificante de presentación del Plan de Igualdad en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020.
- La Autoridad Laboral (Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social) no dio respuesta a la solicitud de inscripción formulada por SERVINFORM ni realizó ninguna comunicación ni requerimiento en relación con el Plan de Igualdad. Estos hechos serán acreditados con las pruebas que se proponen mediante el SEGUNDO OTROSÍ DIGO.
- SERVINFORM tuvo conocimiento por primera vez de que su Plan de Igualdad había sido inscrito en el REGCON con vigencia limitada hasta el 14 de enero de 2022 cuando recibió el requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación en el marco de la licitación que nos ocupa (*Vid.* requerimiento de subsanación realizado mediante oficio de la Oficina de Contratación de fecha 18 de enero de 2024).
- Tan pronto como SERVINFORM tuvo conocimiento de la improcedente actuación llevada a cabo por la Autoridad Laboral en relación con la errónea

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

indicación del periodo de vigencia de su Plan de Igualdad, la Sociedad presentó nuevamente el Plan de Igualdad 2020-2024 adaptado a la normativa vigente para su inscripción en el REGCON. El justificante de presentación del Plan de Igualdad en el REGCON en fecha 24 de enero de 2024 también fue aportado con el escrito de 24 de enero de 2024.

- En cualquier caso, el Plan de Igualdad de SERVIFORM se ha mantenido vigente y ha desplegado plenos efectos desde el 22 de octubre de 2020 (fecha de su firma) hasta el 22 de octubre de 2024, sin que las vicisitudes surgidas en relación con su inscripción en el REGCON afecten a la validez y vigencia del referido Plan y menos aún al requisito de la inscripción practicada, pues no hay duda que SERVIFORM no solo contaba con Plan de Igualdad sino que éste figuraba inscrito, tal y como exigían los Pliegos.

En este sentido, no se puede obviar que la inscripción de los Planes de Igualdad en el REGCON no tiene efectos constitutivos (Vid., por todas, Resolución del TACRC nº 1252/2023, de 28 de septiembre de 2023, Rec. 1128/2023).

En este sentido, el TACRC en su Resolución nº 252/2023, de 28 de septiembre de 2023 (Rec. 1128/2023), viene a concluir que

*“la inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LO 3/2007 y del artículo 11 del R.D. 901/2020, lo es a los efectos de publicidad (artículo 11.3 de esta última norma), y no tiene carácter constitutivo. **En este sentido, es claro el artículo 9 del citado R.D. cuando afirma que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado, en su caso, por las partes negociadoras y no podrá ser superior a cuatro años; no estando condicionado ni afectado en forma alguna por su inscripción**”.*

Consecuencia de este carácter no constitutivo del Registro, podremos convenir que si incluso en aquellos supuestos en que habiéndose aprobado los Planes de Igualdad que no han accedido al Registro las empresas licitadoras no deben ser excluidas, con más razón si cabe habrá que admitir su participación en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, donde la empresa no solo cuenta con el Plan de Igualdad sino que el mismo ya ha sido inscrito en el Registro.

SERVIFORM, cuenta con Plan de Igualdad aprobado en fecha 28 de octubre de 2020 e inscrito por un periodo de vigencia de cuatro años, es decir, con fecha de finalización el 28 de octubre de 2024, sin que la Autoridad Laboral pueda dejar sin efecto dicho Plan por la no adaptación del mismo dentro del plazo fijado en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 901/2020.

Y ello por cuanto el plazo de vigencia o duración de los planes de igualdad es fruto de la negociación colectiva, de ahí que el artículo 9 del Real Decreto 901/2020 establezca que *“El periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad, que será determinado, en su caso, por las partes negociadoras, no podrá ser superior a cuatro años”*

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Debiendo subrayarse que éste ni pierde vigencia por no adaptarse ni éste ha dejado de existir a pesar de la errónea anotación practicada por el REGCON.

O acaso ¿es qué puede afirmarse que SERVINFORM ha dejado de tener Plan de Igualdad desde el 14 de enero 2022?

Ciertamente resulta inasumible entender que un Plan de igualdad que a ojos de ambas partes negociadoras no ha dejado de existir y tener aplicabilidad plena incluso vencido el periodo de adaptación, quede sin efecto por la Autoridad Laboral por el mero transcurso del plazo y atribuyendo una consecuencia extintiva que ni siquiera contempla el tenor de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 901/2020.

En definitiva, el registro ni tiene carácter constitutivo ni puede practicar anotaciones en el mismo que trascienden de la propia competencia de la Autoridad Laboral como es la pérdida de vigencia por la no adaptación en plazo.

Todas estas circunstancias evidencian que SERVINFORM *“está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”*, en los términos en que se pronuncia este TARCJA en la citada Resolución de 3 de marzo 2023 (Rec. 137/2023). Y ello, puesto que la actuación unilateral de la Autoridad Laboral consistente en inscribir en el REGCON el Plan de Igualdad transcurrido en exceso el plazo de 3 meses desde su presentación limitando su vigencia hasta el 14 de enero de 2022 -todo ello, insistimos, sin realizar ninguna comunicación a la Sociedad-, además de ser manifiestamente contraria a Derecho, en modo alguno conlleva que el referido Plan de Igualdad no se ajuste a la normativa laboral ni que hubiera perdido su vigencia, desplegando plenos efectos desde el 22 de octubre de 2020 (fecha de su firma) hasta el 22 de octubre de 2024.

Por tanto, la decisión de excluir la oferta de la UTE del Lote 1 del Contrato resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, a la doctrina del *self-cleaning* y al principio de proporcionalidad (artículo 132 de la LCSP), máxime si tenemos en cuenta que el requisito exigido por el legislador es simplemente contar con un plan de igualdad no siendo la inscripción un requisito adicional previsto en la LCSP.

De tal forma que, en aras a esa interpretación favorable a la plena participación del mayor número de licitadores, difícilmente es sostenible una exclusión basada en una interpretación extensiva que paradójicamente lejos de favorecer, contraviene el artículo 71.1.d) de la LCSP limitando la libre concurrencia que debe presidir toda contratación pública

Es más, en el supuesto hipotético de que la justificación ofrecida por SERVINFORM en su escrito de 24 de enero de 2024 se considerara insuficiente, la ASSDA debió haber conferido a SERVINFORM un trámite de subsanación específico para acreditar su fiabilidad como contratista conforme a lo dispuesto en los preceptos y principios invocados.

En este sentido, resulta muy ilustrativa la ya citada Resolución de este TARCJA de 3 de marzo 2023 (Rec. 137/2023), puesto que, como se ha dicho, anula la exclusión del licitador y ordena al Órgano de Contratación retrotraer las actuaciones y requerir

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

a la recurrente para que *“aporte la documentación que justifique que está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”*; y ello, a pesar de que ya se le había conferido un primer trámite de subsanación para acreditar la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON -como ha ocurrido en el caso que nos ocupa-.

Por tanto, procede que este Tribunal anule y deje sin efecto los Acuerdo de exclusión de la UTE del Lote 1 del Contrato y ordene a la ASSDA que retrotraiga el procedimiento y dicte resolución por la que adjudique el referido Lote 1 del Contrato a la UTE o, subsidiariamente, confiera a SERVINFORM un trámite de subsanación para acreditar su fiabilidad como contratista ex artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, la doctrina del *self-cleaning* y el principio de proporcionalidad (artículo 132 de la LCSP).

Por lo expuesto,

SOLICITO que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan, los admita, tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2024, por el que se excluye a la UTE SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. y SERVINFORM, S.A. del Lote 1 del Contrato de “Servicios de Diseño, Desarrollo, Soporte y Mantenimiento de Soluciones Digitales que Faciliten la Evolución Tecnológica de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco” (expediente de contratación CONTR 2023 680408), y contra la Resolución de la Dirección-Gerencia de la ASSDA de 2 de febrero de 2024, que ratifica el citado Acuerdo y, acogiendo los motivos articulados en el mismo, dicte resolución por la que, estimándose el recurso especial, anule y deje sin efecto los referidos Acuerdos y, como consecuencia de lo anterior, ordene a la ASSDA que retrotraiga el procedimiento y dicte resolución por la que

- (I) adjudique el referido Lote 1 del Contrato a la UTE;
- (II) o, subsidiariamente, confiera a SERVINFORM un trámite de subsanación para acreditar su fiabilidad como contratista ex artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, la doctrina del *self-cleaning* y el principio de proporcionalidad (artículo 132 de la LCSP).

Lo que pedimos.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que al amparo del artículo 49 y concordantes de la LCSP, y de los artículos 25 y siguientes del RD 814/2015, interesa a mi representada que se acuerde la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, con base en el siguiente

MOTIVO

ÚNICO.- PROCEDENCIA DE ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

El artículo 49 de la LCSP establece que las partes legitimadas para interponer el recurso especial, como es el caso de mi representada, podrán solicitar la adopción de medidas cautelares “dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas,

	IGNACIO RUFO RODRIGUEZ	12/02/2024 18:38	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación”.

En el presente recurso especial ha quedado ampliamente acreditado que en el procedimiento de contratación que nos ocupa se han vulnerado los principios esenciales que rigen la contratación pública, especialmente, el principio de selección de la oferta más ventajosa y la exigencia de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios transparencia, y los principios de concurrencia y proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP), puesto que se ha acordado excluir la oferta de la UTE, a pesar de que es la más ventajosa y cumple con todos los requisitos exigidos en la LCSP y en los Pliegos.

De este modo, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación del Lote 1 del Contrato evitaría que se procediera a la adjudicación de dicho Lote sin haberse garantizado el pleno cumplimiento de los principios de contratación pública y permitiría corregir las infracciones cometidas en el procedimiento de contratación.

Por ello, la suspensión del procedimiento de licitación del Lote 1 del Contrato no ocasionaría perjuicios al interés público ni a terceros interesados, sino todo lo contrario. Resulta más conveniente para el interés general la suspensión del procedimiento de licitación hasta que exista un pronunciamiento de fondo sobre el presente recurso, puesto que ello permitiría eliminar o corregir aquellos aspectos del procedimiento de licitación contrarios a Derecho y adjudicar el Lote 1 del Contrato a la oferta económicamente más ventajosa que, como ha quedado expuesto, es la presentada por la UTE.

Por lo expuesto,

SOLICITO que, teniendo por hechas las anteriores manifestaciones y previos los trámites pertinentes, dicte resolución por la que acuerde la suspensión del expediente de contratación del “*Servicios de Diseño, Desarrollo, Soporte y Mantenimiento de Soluciones Digitales que Faciliten la Evolución Tecnológica de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco*” (expediente de contratación CONTR 2023 680408). hasta que se resuelva el presente recurso especial, en virtud del artículo 49 de la LCSP.

Lo que pedimos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.4 de la LCSP, al derecho de esta parte interesa que se acuerde la apertura de un periodo probatorio, a fin de acreditar los siguientes hechos:

- Presentación por parte de SERVINFORM del Plan de Igualdad para su inscripción en el REGCON en fecha 28 de octubre de 2020.
- Comunicaciones y/o resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social -órgano encargado de resolver las solicitudes de inscripción en el REGCON- en relación con la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad de SERVINFORM.

IGNACIO RUFO RODRIGUEZ		12/02/2024 18:38	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Para acreditar los hechos anteriores, se proponen los siguientes medios de prueba:

- **Documental primera**, consistente en los documentos que se acompañan al presente recurso especial en materia de contratación.
- **Documental segunda**, consistente en que se libre oficio a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social -órgano encargado de resolver las solicitudes de inscripción en el REGCON-, para que remita a este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, en su caso (i) la resolución de la solicitud de SERVINFORM de inscripción de su Plan de Igualdad en el REGCON presentada en fecha 28 de octubre de 2020, así como (ii) cualquier comunicación dirigida a SERVINFORM en relación con su Plan de Igualdad, y (iii) los justificantes de notificación de las citadas resoluciones y/o comunicaciones a la Sociedad.

Por lo expuesto,

SOLICITO que tenga por formuladas las anteriores manifestaciones, y en mérito de las mismas, dicte resolución por la que acuerde la apertura de un periodo probatorio y admita los medios de prueba de los que esta parte pretende valerse en el presente recurso, interesando que se tenga por practicada las *prueba documental primera* y se acuerde la práctica de la *prueba documental segunda*, remitiéndose el correspondiente oficio a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Lo que respetuosamente pido en Sevilla, a 12 de febrero de 2024.



Firmado digitalmente por 48807607C IGNACIO RUF0 (R: A41050980)
Nombre de reconocimiento (DN):
2.5.4.13=Ref:AEAT1/AEAT0183/PUESTO
1/73161/14062022093428,
serialNumber=IDCES-48807607C,
givenName=IGNACIO, sn=RUF0 RODRIGUEZ,
cn=48807607C IGNACIO RUF0 (R: A41050980),
2.5.4.97=VATES-A41050980, o=SERVINFORM S.A.,
c=ES
Fecha: 2024.02.12 18:30:47 +01'00'

Fdo.: Ignacio Rufo Rodríguez
SERVINFORM, S.A.

	IGNACIO RUF0 RODRIGUEZ	12/02/2024 18:38	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	WHDXZQ8L4WAMS2NST95HVA3425UX2R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	